

**Ciudad de México, 04 de septiembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Antes de iniciar esta sesión, les solicito a las y los integrantes de este Pleno guardar, por favor, un minuto de silencio por el sensible fallecimiento de la Magistrada en retiro Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, primera Magistrada de este Tribunal.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente. Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son dos asuntos generales, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, 96 recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 112 medios de impugnación que corresponden a 72 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que han sido retirados los recursos de reconsideración 1370, 1425 y 1426, todos de este año.

Esos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el secretario general dará cuenta con el proyecto que somete a consideración su ponencia; por favor, secretario.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1424, 1527 a 1539, 1542, 1543, 1546, 1547 y 1552, todos de 2021 interpuestos por diversas candidatas, candidatos y partidos políticos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca mediante la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que previamente había modificado el acuerdo del Instituto Estatal Electoral relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que conformará la legislatura de esa entidad federativa.

Previa acumulación de los proyectos, se propone desechar el recurso 1552 por actualizarse la preclusión, así como los expedientes 1528 y 1529, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

En cuanto al estudio de fondo de los restantes recursos, el proyecto analiza los agravios expuestos en los apartados siguientes:

En primer término, la ponencia considera infundados los agravios relativos a la necesidad de aplicar la proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de representación proporcional, dado que de la legislación local no se advierte que exista una obligación de efectuar ajustes bajo la interpretación que proponen los recurrentes, máxime que los límites de distorsión razonables en la representatividad del Congreso que prevé la norma local son congruentes con los principios que integran el sistema electoral mexicano.

Por otra parte, la consulta califica como infundados los planteamientos referentes al cálculo de cociente de distribución, porque si para efectos de la asignación directa de diputaciones, cada partido requiere obtener el tres por ciento de la votación válida efectiva, se debe descontar la votación utilizada en esa asignación para establecer la votación que servirá de base para calcular el cociente de distribución, ya que de lo contrario se estará contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendiente de partir, al considerar una votación que, para efectos prácticos se utilizó para obtener esa diputación de asignación directa, ello aún y cuando no lo establezca expresamente la normatividad local.

En torno a la paridad de género, el proyecto estima sustancialmente fundados los argumentos de Guillermo Zamacona Urquiza, porque la Sala Toluca debió realizar sólo los ajustes necesarios a fin de armonizar los principios de paridad con el democrático, autodeterminación y mínima intervención.

En atención a lo anterior se propone modificar la sentencia impugnada y ordenar que se expida la correspondiente constancia de asignación a la fórmula de primera minoría por el Distrito Electoral 17, integrada por Guillermo Zamacona Urquiza y José Edgar Tinoco Ruiz, como propietario y suplente, respectivamente.

Finalmente, se vincula a los órganos públicos locales electorales para que en el ámbito de sus competencias analice la normatividad existente a fin de determinar si cuentan con el andamiaje que defina cómo materializar el principio de paridad en la

asignación de diputaciones de representación proporcional, para con ello materializar dicho principio en la configuración de sus órganos legislativos.

Por lo que de no contar con ello se aboquen a desarrollarlo con base en la línea jurisprudencial seguida por esta Sala en esta resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Me pide el uso de la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente. Muy buenas noches a todas y a todos.

Éxito en esta nueva etapa, Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, por el bien del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el bien de nuestro país. He pedido el uso de la palabra para presentar este asunto del que ya se ha dado una cuenta por parte del Secretario General de Acuerdos, pero quiero enfatizar algunos puntos.

Como ya se anunció, el asunto que pongo a su consideración analiza tres líneas fundamentales que integran la *litis*. La primera, la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura; la segunda, la deducción del 3 por ciento de la votación relativa a las diputaciones asignadas por porcentaje mínimo para efecto de calcular el cociente de distribución y; el tercer tema y creo que de mucha relevancia, los ajustes a la asignación por paridad de género.

En primer lugar, respecto al tema de la aplicación de la proporcionalidad pura, quiero señalar que son ya varios los precedentes de esta Sala Superior en los que se ha interpretado el artículo 116 constitucional en el sentido de que no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura o factor cero como referente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque el sistema en nuestro país es mixto.

Por tanto, ante la implementación de ese sistema mixto no podría generarse una representación proporcional pura que se aproxime a cero en la relación de votos y escaños, si se tiene en cuenta la distorsión que produce la elección por el principio de mayoría relativa de manera predominante.

Por ello, el sistema mixto tiene como particularidad fundamental que la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional esté pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

En relación con el segundo punto que aborda el proyecto, quiero precisar que el sistema de asignación en el Estado de México entre los elementos de la fórmula de

proporcionalidad se encuentra un porcentaje mínimo que significa el 3 por ciento de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

En el proyecto al abordar el planteamiento de la deducción de la votación de aquellos partidos a los que se asignó una curul por porcentaje mínimo para efectos de obtener el cociente de distribución, destaco que conforme al parámetro previsto en el artículo 116 Constitucional, para lograr la finalidad de la representación proporcional resulta válido restar el 3 por ciento de votación a aquellos partidos políticos que obtuvieron una diputación por este supuesto.

Esto porque al descontar dicha votación permite que los partidos políticos se encuentren debidamente representados, pero también con la fuerza suficiente para continuar con las fases de asignación.

El tema de mayor relevancia considero para este Tribunal constitucional tiene que ver con los ajustes por paridad de género, por lo que en este apartado, como ya se dijo en la cuenta, se propone modificar la sentencia recurrida.

Quiero significar algunos de los argumentos que formuló el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275 de 2015, suscitada entre los criterios del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

Destaco algunos párrafos que me interesan para sentar la base de lo que construyó el proyecto como propuesta de doctrina judicial por parte de esta Sala Superior.

Va nuestra propuesta de la mano de lo que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cito, en la página 47 de la resolución que he mencionado se señala que si el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución establece inequívocamente que los Congresos locales se integrarán con legisladores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas, entonces no sería sistemático interpretar el artículo 41 Constitucional en el sentido de que únicamente se obliga a las entidades federativas a garantizar la paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa, pero no en las de representación proporcional.

Continúa diciendo la Corte, para no cansarlos nada más voy a citar las partes más relevantes, "...que dado que el orden constitucional mexicano son las propias entidades federativas quienes tienen la facultad de determinar la distribución específica entre sus legisladores de mayoría relativa y de representación proporcional, y que esa distribución admite variaciones significativas siempre y cuando un principio electivo no anule por completo al otro, una interpretación constitucional que excluyera de la integración de los órganos electivos el principio de paridad de género, permitiría que en las entidades federativas el principio de representación proporcional se tornara disfuncional a la conformación paritaria de los Congresos locales".

Y dice la Corte, "...las entidades federativas podrían entonces optar por establecer sistemas electorales donde todas las candidaturas de legisladores de representación proporcional se definieran después de la jornada electoral y, por tanto, quedarán prácticamente aisladas de los efectos de paridad de género. La igualdad entre la mujer y el hombre dependería -énfasis-, en el mejor de los casos, de las medidas paritarias que se tomaran para la postulación de candidaturas de mayoría relativa antes del inicio de las campañas electorales".

La Corte lo que nos significa aquí es que el ajuste en paridad de género, bien puede realizarse en las listas de representación proporcional. Y es el criterio que ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

Me sirve también un poco para posicionarme en el apartado relativo donde señala la Corte que las acciones afirmativas de género que para la asignación de diputados de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derechos a escaños por este principio electivo y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, tampoco vulneran de modo alguno el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos de mayoría relativa que no ganaron su Distrito.

La implementación concreta y correcta de estas medidas, por razón de paridad de género en las entidades federativas, no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, tampoco de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental, y yo aquí añadido en el proyecto, o de realizar una interpretación que permita convivir estos reajustes con los diversos principios constitucionales que permean en el sistema democrático mexicano.

Bien, hecha esa precisión, ese apunte que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les propongo retomar una línea jurisprudencial que empezamos a trazar ya con una ponencia que nos presentó la Magistrada Mónica Soto Fregoso en relación con las diputaciones federales, en el recurso de reconsideración 1414 de este año.

Como tenemos todos presente, para iniciar el ajuste correspondiente en el proyecto, ahora se parte de un método que consiste en la verificación de la subrepresentación del género femenino conforme al principio constitucional de paridad. Eso lleva a la necesidad de realizar los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria del órgano legislativo.

En este caso, las acciones afirmativas de género que, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, como les decía, también se traza en el sentido de que no vulnera el sufragio pasivo de los candidatos de mayoría relativa que no ganaron en su distrito.

Debemos tener en cuenta que en la legislación del Estado de México, se configura por parte del legislador una lista que atañe a los mejores perdedores. También es

importante que se tenga presente que en nuestros precedentes hemos destacado que para determinar la subrepresentación del género femenino, el parámetro debe provenir de una norma preexistente que señale claro y puntualmente el *CUM*, para efectos de llevar a cabo el ajuste correspondiente en el que necesariamente e ineludiblemente, como he dicho también, deben convivir los principios constitucionales de paridad, el principio democrático, el principio de autodeterminación y el de mínima intervención del partido.

En los casos, como el que nos ocupa, del Estado de México, en el que no existe una norma, la paridad les propone el proyecto, se ajusta una vez que se realiza la asignación, a fin de verificar la subrepresentación del género femenino con base en los ajustes necesarios.

En la normativa local se advierte que el legislador ya perfiló una preferencia por mantener la lista de diputaciones de representación proporcional que atañe precisamente al principio de autodeterminación de los partidos políticos, lo cual se ajusta precisamente a esos parámetros constitucionales a los que he hecho referencia.

De acuerdo a la división de Poderes dentro de la estructura organizativa de un Estado, los Tribunales Constitucionales tenemos una importancia fundamental en el progreso de la democracia, debemos establecer el control sobre el poder político y asumir un papel de guardianes de las Constituciones democráticas. Aaron Barak ya señala que, el papel a jugar por los tribunales en un sistema democrática es como garantes del derecho a la estabilidad.

Por ello estimo que, la Sala Superior para dar respuesta a ese desafío debe garantizarlo, precisamente a través de la certeza jurídica, dotando de confianza a todo el proceso y velando por la integridad electoral desde el inicio del ciclo, que es cuando se definen las reglas y los procedimientos, hasta el final, cuando ya estamos ante la entrega de constancias de ganadores.

Es por eso que, el proyecto que presento a su consideración abona en ese sentido; es decir, a generar certeza para el caso de conformación de los congresos estatales para su correcta integración y el cumplimiento del principio de paridad de género.

El proyecto se construye sobre la base de determinar dónde existe y focaliza la subrepresentación. Se va desarrollando a través de sus argumentaciones los cuadros correspondientes, se identifican los esquemas en donde se advierte una subrepresentación y se propone realizar los ajustes necesarios hasta llegar a obtener la paridad correspondiente.

En este caso hemos localizado y ajustado, le proponemos ajustar los puntos específicos hasta llegar al número de 37 mujeres y 38 hombres. Esto con la finalidad de respetar también el principio, les decía, de autodeterminación de los partidos políticos.

De acuerdo a todo el desarrollo argumentativo que contiene el proyecto, entonces se hacen dos diferenciaciones, cuando existe una normatividad específica debe

atenderse esa normatividad; cuando no existe un desarrollo normativo, el ajuste debe atenderse precisamente en atención al tema de subrepresentación, identificar en dónde existe una subrepresentación de mujeres, pero también hacerlo convivir con los distintos principios constitucionales que les he mencionado.

Por tal motivo considero que el proyecto que pongo a su consideración, realizando los ajustes correspondientes, cumpliría con el principio de paridad de género y todos estos principios constitucionales que les he mencionado.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes.

Primero, quiero decir que éste se encuentra en términos del precedente que votamos hace unos pocos días en torno a la Cámara de Diputados Federal, donde establecimos, digamos de alguna manera como fase final de asignación o de revisión de la asignación proporcional el tema de paridad, consiguiendo por primera vez una Cámara de Diputados paritaria.

Sin embargo, este asunto, que a mi juicio también es un precedente histórico, nos plantea la problemática de qué hacer ante ausencia de normas locales que garanticen un Congreso local paritario.

Y ante eso se nos propone, simplemente, que se alcance la paridad de la misma manera en la cual se garantizó en el Congreso Federal.

Esto es muy importante, porque este precedente para el Congreso del Estado de México resultará aplicable, pues a todos los congresos del país que no tengan normas específicas al respecto.

La metodología que nos propone además el Magistrado Fuentes, a mi juicio es muy buena. Primero utiliza el precedente sobre la Cámara de Diputados respecto del Grupo Parlamentario con mayor distorsión en el tema de paridad restándole, justamente, un hombre correspondiente.

Pero además utiliza dos reglas adicionales, la regla de no sacar a todos los hombres de la representación proporcional, claro, si es que esto no resulta indispensable o necesario. Y, por supuesto, privilegiando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en la medida que también esto no sea contrario a la paridad.

¿Qué hacer también frente a un Congreso impar? Porque ese es el tema que también resuelve este proyecto.

¿Cómo cumplir con este principio frente a un Congreso impar? Bueno, el Congreso del Estado de México es uno de los más grandes del país y tiene 75 diputados.

Y lo que se propone son justamente 38 hombres y 37 mujeres, y no, no significa que nos conformemos con eso, por supuesto que esperamos que haya Congresos en los que haya más y más mujeres.

Y como decía Ruth Bader Ginsburg cuando le preguntaban: ¿cuántas mujeres tienen que integrar la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos para que usted esté contento con la paridad? Y ella decía: “pues nueve mujeres”.

Y la gente decía, y cuando veía sorpresa en sus ojos, la propia Ruth Bader Ginsburg, les decía: “¿por qué se sorprenden?, si ha habido nueve hombres tantos siglos y nadie se ha sorprendido de eso”. Claro.

Y el proyecto también nos resuelve el tema, está bien 38-37 en esta ocasión, pero también establece que tiene que ver alternancia en el siguiente proceso electoral, de tal manera que se dé prioridad al género que en este momento tiene uno menos, lo cual me parece de verdad mi precedente justo, histórico, donde se resuelven todas estas dudas.

Lo anterior, por supuesto, sin ir en contra del principio de libertad de configuración normativa, porque repito, esto parte del principio de que no existe una regla que garantice finalmente la paridad en el Congreso local.

Este es un precedente histórico, por primera vez se garantiza que los Congresos mexicanos existe una verdadera paridad.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrada Janine Otálora, tiene usted la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, y únicamente quiero establecer una intervención muy puntual, comparto lo que ya se ha señalado tanto por el ponente, como por el Magistrado Felipe de la Mata.

Yo la acotación que quiero hacer es que considero relevante respecto de la argumentación que utilizó la Sala Regional responsable cuando llevó a cabo justamente la asignación del Congreso del Estado de México para cumplir con el principio de paridad.

En su argumentación la responsable refiere que su decisión ponderaba el derecho de los hombres a acceder al Congreso local a fin de que no fueran subrepresentados en dicho Congreso.

Desde mi punto de vista este enfoque es inadecuado porque no puede trasladarse a los hombres la misma lógica que se utiliza justamente para las mujeres.

En efecto, los argumentos impulsados por quienes han sido excluidas e invisibilizadas en los espacios de deliberación y toma de decisiones, no pueden ser



utilizados para quienes han validado, e incluso, propiciado directa o indirectamente tal exclusión e invisibilización.

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos que se han construido, justamente, para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, no puede aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e, incluso, en algunos casos han perpetuado justamente esta situación de exclusión.

Y lo anterior se fundamenta, justamente, en que en este caso los hombres no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público; por lo que no tendría que preverse en su favor, ninguna acción específica ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de los hombres.

En ese sentido es pertinente recordar que la jurisprudencia 11 de 2018 de esta Sala Superior ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando, justamente, su mayor beneficio adoptando una perspectiva de paridad de género, como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que le entiende estrictamente en términos cuantitativos.

En efecto, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

Las medidas de nivelación que buscan la inclusión y participación efectiva de las mujeres, devienen de un contexto histórico, donde la relación dominante de poder las colocó en la actividad privada, a partir de la idea subyacente de que no tenían nada que aportar en el espacio público.

De ahí, el deber del Estado de intervenir y modificar todas aquellas estructuras que propiciaron tal exclusión, como por ejemplo, esto se logra a través de la paridad.

Por tanto, no es posible afirmar que existe un derecho de los hombres a no ser subrepresentados en los órganos legislativos, ya que su participación en las instituciones del Estado antecede un contexto donde hasta hace algunas décadas dominaron de manera total la toma de decisiones públicas.

Así, las medidas encaminadas a la generación de sociedad igualitarias, a partir de la priorización del desmantelamiento de las estructuras, que restringen el ejercicio pleno dentro de una democracia, deben estar enfocadas únicamente a los grupos que han sido históricamente invisibilizados y excluidos.

Ahora y agradezco justamente que en el proyecto que nos somete el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, justamente se hace referencia en varios párrafos a esta acotación.

Ahora, yo quisiera, antes de concluir, solicitarle al ponente, si bien en la página 86 de su proyecto, en el segundo párrafo hace referencia justamente al criterio que ha sostenido esta Sala Superior, que la regla de paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules y que la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

Y yo quisiera solicitarle, en virtud de que el Congreso del Estado de México se integra en un número impar, si sería posible que esta consideración del proyecto, que comparto plenamente, pudiese verse reflejada en la parte de los efectos, justo antes de que se inicie con los resolutivos.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Fuentes Barrera, si me permite que terminen los posicionamientos y al final le cedo la palabra como ponente del caso, porque previamente ya me había solicitado la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Magistrada, Magistrados, buenas tardes.

Igualmente, quiero hacer los más sinceros votos para que esta Presidencia del Magistrado Reyes Rodríguez que decidimos de manera unánime, nos lleve, como a tener la mejor integración y, por supuesto, llevar a buen fin lo que son las funciones constitucionales de este órgano impartidor de justicia.

Muchísimas felicidades y enhorabuena por todo el pleno, para todo el pleno.

Y bien, con su venia, Presidente, Magistrada, Magistrados, yo quiero posicionarme respecto a este proyecto, que nos presenta el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, que sin duda me parece que es un proyecto, por supuesto, de avanzada, es un proyecto que mejora las condiciones de la participación política de las mujeres en el Congreso del Estado de México y, sin embargo, tengo algunos puntos de diferencia.

Quiero manifestar que, en primer término, coincido con las consideraciones del proyecto relacionados con la proporcionalidad pura y con la deducción de la votación de los partidos políticos utilizada en la primera ronda de asignación.

De igual manera coincido en que la Sala Regional sí estaba obligada a dar contenido y vigencia al mandato de paridad y ante la ausencia de reglas fue correcto que estimara que como método de ajuste se debiera o se debía incidir en las

asignaciones de los partidos políticos con mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres; esto es, los partidos que tenía menos mujeres en sus listas.

De la misma manera considero relevante la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de México para que emita lineamientos a fin de establecer reglas para el cumplimiento del principio de paridad en el procedimiento de asignación aplicables a futuros procesos electorales, pues precisamente la falta de normas al respecto ha incidido en la cadena impugnada de la que derivan los expedientes que estamos resolviendo.

Sin embargo, disiento de algunas consideraciones y lo hago de manera respetuosa, específicamente con relación a que sólo era necesario realizar dos ajustes en diferentes partidos políticos, pues desde mi óptica debe efectuarse un ajuste más para alcanzar una conformación final del Congreso del Estado de México con mayoría de mujeres, los dos primeros recayendo en el partido con mayor subrepresentación de mujeres.

La Sala Regional Toluca señaló como parámetro dos cuestiones, una, efectuar los movimientos en los partidos políticos que tuvieran menor porcentaje de mujeres asignadas, y el segundo parámetro que las modificaciones no podrían tener como efecto anular de forma absoluta la participación de personas del género masculino en la asignación, ya que ello implicaría una medida desproporcionada.

Es decir, que los ajustes en favor del género femenino tendrían como límite que por lo menos una asignación de representación proporcional quedara a favor de un hombre.

En otras palabras, que los escaños por este principio no podrían recaer exclusivamente en mujeres, pues esto sería desproporcional para los derechos de los partidos políticos y candidaturas masculinas.

Si bien el proyecto se hace cargo de que tal argumentación genera un límite para la participación política de las mujeres de acceder a las curules de representación proporcional en igual de circunstancias.

Finalmente, no realiza los dos primeros ajustes en dicho ente político, siendo que de conformidad con el porcentaje de subrepresentación de mujeres correspondía hacer.

Esto, pues, si un partido político tenía una sobrerrepresentación de hombres hasta de un 81.81 por ciento antes de iniciar los ajustes, lo procedente era efectuar los dos primeros cambios en ese ente política y verificar la subrepresentación de género femenino hasta alcanzar la paridad.

Y aquí quiero nada más destacar el hecho de que aun con todos los avances y con todos los criterios que se han favorecido para eliminar obstáculos en la participación política de las mujeres, todavía llegamos en esta elección a que un partido político tuviera, como lo repito, una sobrerrepresentación de hombres de un 81.81 por ciento.

Y bueno, en este sentido, decía que habría que entonces verificar la subrepresentación de género femenino hasta alcanzar la paridad, con independencia de que la totalidad de sus asignaciones por representación proporcional, recayeran en mujeres, puesto que la finalidad de las medidas consiste en que estas accedan al cargo.

Además, de que los hombres ya estaban representados con los curules de mayoría relativa.

Por tanto, sería hasta el tercer ajuste que recaería en otra fuerza política, el cual estimo necesario para alcanzar la paridad total.

Es decir, si casi la totalidad de los triunfos de mayoría relativa de un partido político recayeron en hombres, precisamente los ajustes para alcanzar la paridad constituyen el mecanismo idóneo que permite compensar la desigualdad de las mujeres en este ente para acceder a una curul.

Y quiero nada más mencionar un histórico de la representación de las mujeres en el Estado de México, en el Congreso del estado, que está en la sentencia de la Sala Regional Toluca en donde se pone una tabla que nos remite nada más al año 2000, o sea, hasta el año 2000; hacia acá cómo ha estado la participación de las mujeres, entendiendo que hacia atrás todavía está peor.

Pero bueno, por ejemplo, en el periodo de 2000 a 2003, aquí la integración del Congreso del Estado de México tenía 10 mujeres que representaba el 13.3 por ciento.

Para la siguiente Legislatura, de 2003 a 2006, las mujeres subieron un punto porcentual, una mujer en número y estaban representadas solamente en el 14.7 por ciento, las mujeres.

Para la Legislatura del 2006 al 2009, subió al 20 por ciento la participación de las mujeres, con relación a la de los hombres.

La Legislatura de 2009 a 2012, aquí bajó la participación de las mujeres a un 14 por ciento, 14.7 por ciento.

En la Legislatura de 2012 a 2015, se mantuvo igual, entonces dices: “Ay, ¡pues qué bueno! Ya no bajó”, pero bueno, 14 por ciento, ni siquiera la más, no hemos llegado en todas estas integraciones a una masa crítica que es el 30 por ciento, ni siquiera a eso hemos llegado.

De 2015 a 2018, sube a 37 por ciento, lo que es llegar a la masa crítica mínima indispensable, pero hasta el 2015, y de 2018 al 2021 sube al 49.3 por ciento de mujeres.

Y esto es, también, gracias a las acciones afirmativas, gracias a la interpretación y, por supuesto también, a los avances legislativos que se han dado, lo cual me parece que, hoy más que nunca podemos hacer una, como un corte y valorar o verificar qué tan efectivas han sido las acciones afirmativas como las cuotas, entre otras acciones que se han tomado, como el encabezamiento de listas por mujeres que no ha llegado todavía a las entidades federativas.

Por eso es que la paridad, la estamos asumiendo, pero el común denominador, cuando son nones, es que los hombres tengan un número más, o sea, y no puede, de manera alguna, dejarnos satisfecho esta paridad, desde mi perspectiva, y más en este caso y yo lo comento, reitero con todo respecto, me parece que la Sala Toluca ya había determinado, desde mi perspectiva, de una forma correcta el hacer ajuste de tres, y hacer tres movimientos para dejar la paridad con una mujer más, que eso sí sería histórico.

Eso sí sería, digamos, un paso muy contundente para el Estado de México en la integración de las mujeres. Pero bueno, en este proyecto estamos de alguna manera quitando a una mujer con esta visión y entiendo, entiendo por supuesto que es armonizar los principios que se señalaban anteriormente y yo, respetuosamente, coincido con otra visión en el sentido de que, después de estos números, de estos datos, de esta estadística que les he dado, en donde, pues es evidente que históricamente las mujeres han estado subrepresentadas y si hoy hay la oportunidad de una interpretación en donde la paridad la asumamos con una maximización, pues me parece que eso fortalecería todavía más el camino que este proyecto ya nos está presentando.

Yo quiero aclarar que no es que esté en contra del proyecto, en el sentido de que avanza, me parece que es un proyecto importante y que permite también dar estos pasos contundentes para el fortalecimiento y el logro de la paridad en el Estado de México. Sin embargo, desde mi perspectiva, podríamos ir todavía un poco, un poco más lejos, como fue la Sala Regional y que la paridad, en números impares, pues logre quedar en una posición más de una mujer, sin que esto se asuma como una violación a los derechos de los hechos y como algo, vaya, artificial, una paridad artificial ni mucho menos.

Me parece que los criterios que tenemos, me parece que el asidero legal también con el que contamos, pues nos puede permitir dar este paso a que quede integrada la legislatura del Estado de México con una posición más para las mujeres, como lo hizo la Sala Regional. Sin embargo, yo disiento de la Sala Regional, en el sentido de hacerlo a tres partidos políticos, porque considero que, respecto y dada la subrepresentación de las mujeres, en uno de los partidos políticos cabría hacer dos ajustes.

Pero bueno, quisiera también decir que si casi totalidad de los triunfos de mayoría relativa de un partido recayeron en hombres, creo y aquí también quiero hacer énfasis y reiterar que, precisamente como lo señalé, estos ajustes para alcanzar la paridad, pues constituyen este mecanismo idóneo que permite compensar la desigualdad de las mujeres que se tiene en esa entidad federativa, en este órgano legislativo.

Y bueno, lo anterior, también con independencia de que las candidaturas provengan de las listas de primera minoría o listas cerradas de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, pues desde mi perspectiva no existe razón

lógica para efectuar una distinción entre las listas que permita arribar a la conclusión de que los ajustes se deberían realizar preferentemente en las segundas listas, en virtud de que tal cuestión no se desprende de la legislación local ni del criterio jurisprudencial.

Además, esto no debe llevar o nos debe llevar a otra reflexión y es ésta, que los cambios en favor de las mujeres en representación proporcional deben incentivar a que los partidos políticos postulen a más mujeres en mayoría relativa y que las postulen en espacios en donde tengan mayores posibilidades de triunfo y puedan ganar en sus distritos.

También, por supuesto, que se fortalezcan los liderazgos de las mujeres y, por ejemplo, que en los tiempos de campaña, precampañas y en todo, pues también se fortalezcan los recursos económicos y humanos para el fortalecimiento de sus candidaturas, que eso les va a permitir también llegar por mayoría a más posiciones. El hecho de que todos los escaños por este principio puedan caer en mujeres, yo estimo que en modo alguno implica una desproporcionalidad con relación al principio de autodeterminación, puesto que existe una necesidad fáctica de incidir, precisamente, en este partido político que tiene una subrepresentación de mujeres para compensar la sobre y subrepresentación de los géneros, aunado a que no se modifica el número de curules. Esto es importante, aquí no se trata de dar más o menos curules a los partidos políticos, sino de modificar en términos de géneros, que se integren mujeres militantes del propio partido político para integrarse al Congreso, mujeres que ya están en esa lista, que también fueron votadas, porque también luego se piensa que se está tratando de poner a mujeres que no ganaron. Creo que las listas, como sabemos, se votan las listas de representación proporcional, se votan, están en el reverso de las boletas electorales.

Y bueno, por todo lo anterior, igualmente, no comparto la propuesta de modificar el número de curules que le correspondía a cada género, pues estimo que lo procedente era efectuar por lo menos dos ajustes al partido con mayor subrepresentación de mujeres, es decir, al partido que tiene menos mujeres, y otro al siguiente partido que tiene menos mujeres también, a fin de que por primera vez en el Congreso de esa entidad federativa se integre por una mayoría de 38 mujeres y 37 hombres, ya que de conformidad, como lo pudimos ver en el análisis que se presentó, con el histórico de integraciones de esa legislatura, pues incluso con los ajustes de paridad de 2018 han estado subrepresentadas.

Y creo que es importante también, y quiero destacarlo, el hecho de que en el proyecto que se nos presenta, no obstante, yo voy a votar en contra, se determine que se emitan lineamientos para la próxima elección, me parece que eso es importante.

Desde mi perspectiva las mujeres ya han esperado mucho y podría ser en esta legislatura y no hasta la siguiente la oportunidad de enderezar o empezar a enderezar esta desigualdad histórica, numérica y sustantiva que se ha tenido en

este Congreso del Estado de México, como prácticamente en todos los Congresos en nuestro país y, si mucho me apuran, en el mundo, diría.

Entonces, mi postura estimo es acorde con la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior en la que hemos señalado que es insuficiente aplicar la normativa vigente de paridad en sus términos, buscando solo nombramientos o en este caso asignaciones lo más cercano al 50 por ciento de cada género, sobre todo ante una conformación impar del órgano.

Entonces, creo que estamos haciendo que prevalezca, que ya casi y que nos estemos conformando con una paridad casi al 50 por ciento, pero que sigue favoreciendo a los hombres.

Por lo tanto, estimo que debe maximizarse los derechos de participación política de las mujeres y tener por satisfecho el principio de paridad hasta lograr atenuar la brecha de desigualdad, compensando las posiciones necesarias para que más mujeres sean diputadas locales.

No me parece que se estuvieran vulnerando con esta visión otros principios, porque creo que hay una realidad muy clara que nos permite o nos permitiría poder avanzar todavía un poco más a lo que ya avanza este proyecto.

Muchísimas gracias, sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más quisiera hacer uso de la voz?

Si no hubiera alguna otra intervención.

Por favor Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente, sí, en dos vertientes.

La primera para aceptar la propuesta que me hace la Magistrada Janine Otálora, desde luego el tema de la alternancia que visualiza el proyecto y como lo va desarrollando en sus argumentos, pueden trasladarse perfectamente al capítulo específico de los efectos.

Con todo gusto sería ese ajuste, si estuvieran ustedes de acuerdo. Es armónico con lo que ya se trae en el proyecto, no varía, pero sí enriquece y aclara muchos puntos. Entonces, en relación con la muy interesante argumentación que propone la Magistrada Soto Fregoso, creo yo que, precisamente, en el criterio que señalaba yo, de la contradicción de tesis 275 de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación va de la mano con la doctrina que hemos construido nosotros.

Y en ese sentido, señala que lo que debe evitarse, precisamente, el hecho de ajustar con paridad la representación proporcional, no implica de suyo un tema de inconstitucionalidad, pero lo que debe evitarse es la posible colisión con otros principios. Y es lo que trata de salvaguardar el proyecto.

Aquí, debemos tener presente que los partidos políticos cumplieron las reglas y directrices en materia de paridad y de alternancia de género, por lo que en principio sería válida así, la intervención como lo hemos hecho, pero con una finalidad, la finalidad de ajustar la paridad, pero insisto, no de manera desproporcionada que nos pueda llevar a la colisión con otros principios constitucionales que también debemos cuidar, también debemos proteger porque, de lo contrario, sólo los haríamos enunciativos y no tendrían vigencia.

El operador jurídico debe hacerlos convivir de la mejor manera, y eso es lo que plantea el proyecto.

Incluso, después de hacer una operación del porcentaje de mujeres totales que se derivan de los resultados de los ajustes, observo que llegaríamos a un 49.33 por ciento con la argumentación, con los cálculos que les propone el proyecto.

De tal suerte que eso está muy cerca de la paridad tratándose, insisto, de un órgano impar y que, precisamente lo que se trata de zanjar con la argumentación final a la que se refiere la Magistrada Otálora es la de instruir al OPLE local y comunicarle a los distintos OPLEs, que en los casos en donde no exista una reglamentación específica tienen que realizarla y, por otra parte, establecer la posibilidad de alternancia como lo señala el proyecto correspondiente.

Creo que con esto se zanja el tema de duda de la Magistrada Soto, o pensaría que así pudiera ser, pero la argumentación sí representa un avance histórico en lo que atañe al tema de paridad de género.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias a usted, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación en el entendido de que el Magistrado Ponente, Felipe Fuentes Barrera aceptó la adición o la precisión que sugirió la Magistrada Janine Otálora, para que en el apartado de efectos, en la página 97, se precise que en la próxima legislatura que se integre en el Congreso del Estado de México se procurará la alternancia del género mayoritario, considerando por supuesto lo que ya dice aquí, en la página 97 del proyecto, que hay un reconocimiento al principio de libertad configurativa y que se tomarán en cuenta los lineamientos que también se ordenan emita el Instituto Electoral en esta ejecutoria.

Por favor, secretario general de acuerdos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, de acuerdo con el proyecto adicionado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia en los términos adicionados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta, agradeciendo el ajuste a la misma.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Pues yo, primero haciendo un reconocimiento a la base que da el proyecto estaría en contra, en virtud de mi intervención y bueno, con la convicción de que, si la interpretación me da para ir más allá, pues por supuesto que siempre estaré en ello. Entonces, estaría en contra.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estoy a favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado residente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por seis votos a favor, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1524 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se desechan los recursos indicados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se modifica en la materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México en términos de la ejecutoria.

**Quinto.-** Dese vista en términos del fallo a los organismos públicos locales electorales y a los congresos de los estados para los efectos precisados.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 209 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Chihuahua en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por la parte actora respecto de supuestos hechos de calumnia en perjuicio de su otrora candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada el estimar inoperantes los agravios expuestos por la parte actora por tratarse de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable en el sentido de que las expresiones denunciadas son manifestaciones que encuentran respaldo en hechos noticiosos, en la medida en que el video denunciado constituye una compilación de relatos informativos respecto de varias personas que ocupan o aspiran a ocupar cargos públicos y han sido señalados de realizar actos que pudiesen ser constitutivos de delitos, sin que se haga alguna imputación o afirmación directa de su culpabilidad.

En ese sentido, frente a las consideraciones de la responsable la parte actora se limita a manifestar que tales afirmaciones carecen de exhaustividad, debida fundamentación y motivación porque no se valoró en su totalidad el contenido de lo denunciado, sin señalar qué contenido no fue debidamente valorado y sobre qué bases considera que las manifestaciones tienen como única finalidad denigrar o degradar al otrora candidato.

Así, al no exponer argumentos o hechos que permitan a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber ninguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez. Su micrófono, Magistrado, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 209 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por favor, secretario general, dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 210 promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declaró inexistentes las infracciones en contra de José Eduardo Pacheco Romero, Irving Rafael Loera Talamantes, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, María Eugenia Campos Galván, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone calificar como fundados los motivos de disenso expuestos por el promovente porque el Tribunal responsable no realizó el análisis del caudal probatorio en su conjunto para determinar la inexistencia de los hechos, sin que bastara que previamente enlistara las pruebas de cargo y descargo, así como las recabadas por la autoridad instructora en sus facultades de investigación. Por tanto, al carecer la sentencia impugnada de consistencia argumentativa y exhaustividad debe revocarse para efecto de que el Tribunal local a la brevedad emita otra debidamente fundada y motivada, analizando el contenido integral y contextual de las pruebas que obran en el expediente en su conjunto para determinar si acontecieron o no los hechos.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso del procedimiento especial sancionador 365, promovido por Rommel Pacheco, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook, por lo que le impuso una sanción consistente en una multa.

Al respecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por el promovente en los que aduce en esencia, que la autoridad debió haber tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistentes en que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad

fue incidental, que aparecen con dispositivos de protección personal que hacen irreconocible su identidad, aunado a que las publicaciones ya no se encontraban en su red social, incluso al momento de calificar la falta y determinar la sanción.

Lo anterior, porque tales circunstancias no lo relevan de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda política-electoral; ni tampoco lo exime por el hecho de ser una figura pública, como atleta de alto rendimiento. Ello, porque se debe tomar en cuenta el impacto diferenciado de sus publicaciones frente a aquellas difundidas por una persona que no tiene proyección pública, aunado al hecho consistente en que el recurrente no controvierte las razones de la Sala Especializada relacionadas con la imposición de la sanción.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados queda a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber ninguna intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 210 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1540 y acumulados de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, Morena y diversos candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional 182 y acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

En el proyecto, se propone acumular los asuntos, desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1540, 1541 y 1551 por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Por lo que se refiere al resto de las demandas admitidas, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar una nueva asignación definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El proyecto considera la procedencia de los recursos, al estimar que se actualiza la inaplicación tácita de los artículos 208, fracción 10 y 209, fracción uno, inciso f) del Código Electoral del estado de Hidalgo, esto debido a que la Sala Toluca con el objetivo de no distorsionar la asignación de diputaciones de representación proporcional no tomó en cuenta el mecanismo que prevé la legislación estatal para asignar los triunfos de mayoría relativa a los partidos que lo obtuvieron, conforme a lo previsto en los convenios de coalición, bajo los cuales participaron algunos de ellos y, en su lugar, creó y aplicó un mecanismo distinto a con el que los triunfos por mayoría relativa no se asignaba a un partido ganador, sino en fracciones a todos los partidos coaligados atendiendo a la fuerza electoral de cada uno.

En este caso, hubo dos coaliciones para contender en los distritos uninominales; una es la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo; la otra Coalición es Va por Hidalgo conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo.

Los partidos políticos que obtuvieron una o varias diputaciones por mayoría relativa fueron el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, con dichos resultados, la asignación resultó en nueve mujeres y nueve hombres.

En consecuencia, el proyecto propone considerar fundados y suficientes los agravios de los recurrentes para revocar la resolución impugnada, al señalar que la Sala Toluca no debió crear un mecanismo distinto al previsto en la norma para calcular los porcentajes en la fuerza electoral de cada uno de los integrantes de las coaliciones y a partir de ellos, realizar la asignación de curules de representación proporcional.

En su lugar, debió seguir las normas que se establecían en la legislación, pues ni la Constitución, ni los principios que rigen la materia electoral, autorizan la manera en que procedió la Sala Responsable.

Por ello, se propone realizar en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de representación proporcional, en la cual se considera el procedimiento establecido en el Código Electoral local y conforme a los precedentes de esta sala para analizar la sobre y subrepresentación conforme a los precedentes y la tesis 23/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA, POR LO QUE SE DEBE

CONSIDERAR LOS VOTOS, TANTO A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO LOS VOTOS DE AQUELLOS PARTIDOS QUE HUBIERAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA”, de tal forma que al seguir la fórmula prevista en la legislación local en primera instancia se asignan diputaciones a cinco partidos, pero al prever los límites de sobre y subrepresentación se asignan finalmente seis diputaciones a Morena, cinco al PRI y una al PAN.

Asimismo, se propone hacer los ajustes a la asignación conforme al precedente de esta Sala Superior SUP-REC-1414/2021 para garantizar el principio de paridad de género y el resto de los principios constitucionales.

Con ello se logra obtener una aplicación de la normativa legal local y una integración paritaria de las diputaciones de representación proporcional, pues se propone asignar por este principio a seis mujeres y seis hombres y se garantiza la integración final del Congreso local con 15 mujeres y 15 hombres.

Por último se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 381 de 2021, por el cual se confirma la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual se determinó, uno, la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes atribuible al recurrente, entonces candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral en el estado de Puebla. Y dos, la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición que lo postuló como candidato.

El recurrente alega, entre otras cuestiones que, primero, dada la situación sanitaria la responsable debió flexibilizar el requisito que para el uso de imágenes de menores en la propaganda exige contar con el consentimiento de las dos personas que ejercen la patria potestad, o bien, en caso de ser una sola señalar los motivos que así lo justifiquen; segundo, contrario a lo señalado por la responsable únicamente se vulneraron los derechos de 10 menores, porque un menor no resultó identificable y una mujer mayor de edad fue indebidamente considerada como menor, y tercero, la responsable indebidamente fundó y motivó su resolución al considerar que el uso de cubrebocas por parte de los menores era insuficiente para protegerles de ser identificados y, por tanto, de vulnerar sus derechos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada porque, uno, se considera correcta la determinación de la Sala Especializada en cuanto a que el recurrente incumplió los requisitos previstos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Y dos, el recurrente no combate frontalmente las razones que ofreció la Sala Especializada para desestimar sus agravios en relación con una persona menor y una mayor de edad que se muestran en una imagen.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo con los dos proyectos, y en el primero emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor y también con voto razonado en el primero de ellos. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 1540 y sus acumulados presentaré también un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1540 y sus acumulados el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1540 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas indicadas en la sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 381 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 145 de 2021, promovido por un partido político contra la sentencia dictada el 29 de julio del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que modificó los resultados del acta de cómputo de la elección de la gubernatura de la citada entidad federativa, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata postulada por la coalición Nos une Chihuahua. En primer lugar, se desestiman los agravios relativos al presunto rebase de los gastos de campaña, toda vez que el Tribunal responsable sí consideró las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral para concluir que no se actualizó la referida irregularidad, aunado a que la parte actora, no controvierte adecuadamente tal cuestión para evidenciar una situación contraria.

Adversamente a lo referido por la parte actora, no se actualiza el elemento material para tener por actualizada la vulneración a la veda electoral, por la conducta efectuada por una persona durante la transmisión de un evento deportivo, pues no

se llama al voto a favor o en contra de una candidatura u opción política, ni se acredita, ni se acreditaron los elementos relacionados con propaganda electoral.

Por otro lado, respecto de la presunta campaña de desprestigio contra el candidato de la otrora coalición, el promovente no ofrece pruebas para demostrar que quienes interactuaron con las publicaciones denunciadas decidieron votar por la candidata de la coalición ganadora y no por el citado candidato.

Por otra parte, deviene infundado e inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia interna de la sentencia, en primer lugar, porque el Tribunal responsable resolvió un procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, el cual fue controvertido en sede jurisdiccional federal y ha quedado firme.

En segundo lugar, satisfizo todos los planteamientos que se le hicieron valer, respecto a la supuesta violación a los principios constitucionales de laicidad y neutralidad religiosa, y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a determinar la inexistencia de la irregularidad aducida.

Finalmente, devienen inoperantes los restantes motivos de disenso por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente; con su venia Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme al proyecto que estoy poniendo a su consideración y del cual ya se ha dado una puntual cuenta.

Y bien, quiero hablar sobre, hacer un recuento breve, por supuesto, de lo que ha sido este expediente de la gubernatura al estado de Chihuahua.

El acto impugnado, como se sabe es la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua que, con motivo de la declaración de la nulidad de 52 casillas, modificó los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de la gubernatura, declaró la validez y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a la candidata de la Coalición que obtuvo el mayor número de sufragios.

En contra de esta resolución, la parte actora promovió el juicio que ahora nos ocupa. El proyecto, como se presentó en la cuenta, está proponiendo confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, desde nuestra óptica se encuentra debidamente fundada y motivada, dada la desestimación de los planteamientos aducidos por la parte enjuiciante, al no ser de la entidad suficiente para revertir los razonamientos

del Tribunal responsable, además de que se advierte una adecuada valoración del acervo probatorio, que derivó en la falta de acreditación de las irregularidades aducidas, aunado a que tampoco se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia.

En primer lugar, respecto del rebase de topes de gastos de campaña, cabe destacar que debe permanecer incólume el razonamiento del Tribunal Electoral local, porque para sustentar su conclusión consideró tanto el dictamen consolidado, como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó en esencia, que la coalición que postuló a la ahora candidata electa no excedió el límite de las erogaciones previstas para tal efecto por la autoridad administrativa electoral local.

Además, que la parte actora se abstiene de formular planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, así como de aportar los correspondientes medios de convicción para demostrar sus afirmaciones sobre el aludido rebase y que permitan arribar a una conclusión diversa a la del Tribunal responsable.

Por otro lado, quiero también destacar que, si bien es cierto que cuando se pretende privar de efectos los resultados de toda una elección, mediante la causal de nulidad atinente, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña es un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que el dictamen de fiscalización de las finanzas de los actores políticos, así como la resolución respectiva, emitidos por el Instituto Nacional Electoral se encuentren firmes, también lo es que, con la reforma constitucional y legal de 2014 se implementó un modelo de fiscalización electoral nacional, al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

Sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local.

Esto es, en el caso se tiene que acorde a la normativa respectiva los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-21 fueron aprobados en la sesión inicial del 22 de julio y concluida al día siguiente, mientras que en términos del artículo 379, párrafo dos de la Ley Electoral local el Tribunal responsable tenía hasta el 31 de julio del año en curso para resolver todos los juicios de inconformidad promovidos para controvertir la declaración de validez de la elección de la gubernatura.

Por lo tanto, el Tribunal responsable tenía la imposibilidad jurídica y material de esperar a que el dictamen consolidado estuviese firme ante su eventual

impugnación, ya que tenía la obligación legal de dictar sentencia conforme al referido plazo.

Además, en la sentencia dictada en los recursos de apelación 240 y su acumulado 268, ambos de este año, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos promovido en contra de la coalición triunfadora, así como de su candidata a la gubernatura del estado de Chihuahua, entre otras cosas por el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

En dicha resolución este órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios al señalar que la autoridad fiscalizadora había resuelto de manera fundada y motivada la queja sometida a su consideración, pues expuso las razones por las cuales otorgó a las pruebas técnicas aportadas, que fueron fotografías y videos, ofrecidas por el partido denunciante, únicamente un valor indiciario, el cual al no estar debidamente administradas con algún otro medio de convicción resultaron insuficientes para demostrar los hechos materia de la denuncia.

También se expuso que la autoridad responsable a fin de ser exhaustiva y con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, analizó las pruebas técnicas ofrecidas por el actor a la luz de los reportes contables registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y respecto de los que llegó a la conclusión que los conceptos bajo estudio ya habían sido reportados por la otrora candidatura a la gubernatura, e incluso, en una cantidad superior a la denunciada.

Por otra parte, respecto de la presunta vulneración al periodo de veda electoral, es necesario resaltar que del planteamiento de la parte actora y de la valoración del acervo probatorio no se actualiza el elemento material para tener por configurada la referida irregularidad, en tanto que si bien se advierte que durante la transmisión de televisión de un evento deportivo se tomó a cuadro de manera espontánea a un aficionado agitando una bandera de nuestra país, en cuya parte superior aparecía el nombre de una mujer, lo cierto es que ello no permite concluir que se trate de propaganda electoral.

En tanto que, en modo alguno, se solicitó el voto a favor o en contra de una determinada candidatura, o bien, de una opción política.

Esto es, el nombre que aparece en la bandera no se encuentra dirigido a solicitar el voto para una determinada candidatura o la oposición para una diversa postulación, además de que no tiene como finalidad permear en la voluntad de la ciudadanía para definir el sentido de su voto, ni tampoco se expone determinada plataforma electoral, o bien, una propuesta de campaña de un partido político o coalición, aunado a que la parte actora no demuestra un posible vínculo entre el aficionado y la candidata de la coalición triunfadora, máxime que la misma y uno de los partidos que la postularon se deslindaron de la referida conducta.

Por otro lado, en lo atinente a la propaganda de desprestigio en redes sociales contra el otrora candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua postulado por una coalición diversa a la ganadora, propongo desestimar los planteamientos en tanto que no se controvierten las consideraciones torales de la sentencia controvertida, al limitarse a referir una indebida valoración probatoria y porque desde nuestra perspectiva tampoco acredita como tal irregularidad, como tal irregularidad incluyó sobremanera en la decisión del electorado para abstenerse de votar por el indicado candidato, y sí a favor de la candidata que la postre resultó ganadora.

Además de que la parte actora no refiere medios de convicción diferentes a los enlaces de los cuales se advierte que en efecto la supuesta campaña negativa, invariablemente derivó en una votación favorable para la candidata ganadora y en contra del aludido candidato.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de la parte actora, relativos a la nulidad de la elección por violación a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado; en primer lugar porque, la referida cuestión ya fue resuelta por el Tribunal responsable en un procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo que fue controvertido en sede jurisdiccional electoral federal y quedó firme.

Además, de que la parte actora se abstiene de controvertir de manera frontal y directa, los razonamientos del Tribunal responsable para desvirtuar la irregularidad aducida en el juicio que nos ocupa.

Mi anterior, toda vez que el promovente se limita a referir que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues desde su óptica, no agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en el escrito inicial del juicio de inconformidad, durante la integración de la *litis* y que hubo una falta de análisis de las pruebas y hechos que señaló en su demanda.

Sin embargo, el actor no refiere cuáles fueron o en qué consistieron dichos planteamientos y que no fueron analizados, máxime que de la revisión de la resolución controvertida se observó que el Tribunal Electoral local sí realizó el estudio de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local y determinó que, del análisis conjunto de las expresiones denunciadas, efectuado por la responsable, no constituyó infracción a las disposiciones electorales, constitucionales y legales aplicables a la materia.

Cabe mencionar que los motivos de inconformidad deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, total o parcialmente, y los elementos propios de estos argumentos deben ser los de cualquier razonamiento; esto es, la precisión de la o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Lo anterior es así, ya que esta Sala Superior no puede efectuar oficiosamente la revisión de la instancia anterior para determinar si se realizó el análisis de todos y cada uno de los agravios o pretensiones planteados en la instancia local y constatar si fueron o no debidamente estudiados y contestados por el Tribunal responsable, principalmente porque la accionante no especifica o señala a qué motivo de inconformidad se refiere u omite identificar el acto o pretensión que, desde su óptica no fue estudiado.

Respecto de los motivos de inconformidad relativos a una ausencia de control de convencionalidad, en la resolución impugnada se desestiman por tratarse de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, aunado a que la sola mención de la falta de interpretación *pro homine*, referida por el promovente no implica *per se* una solución favorable a su pretensión.

De ahí que sea insuficiente que se alegue la violación al principio en comento, cuando el actor se abstiene de expresar cómo debió llevarse a cabo tal interpretación o el déficit en que incurrió la autoridad en el juzgamiento de los hechos sometidos a su conocimiento, máxime que no controvertió lo aludido y lo aducido por el referido Tribunal Electoral local al analizar sus motivos de inconformidad.

Por último, es importante destacar que en sede jurisdiccional local se analizaron 11 temáticas y la nulidad de la votación recibida en casilla por diversas causales, sin embargo, en la presente instancia solo se formularon planteamientos específicos sobre aquellas a las que me he referido en esta exposición.

Por consecuencia, es que propongo a ustedes la confirmación de la resolución controvertida que fue materia, esta que es materia de impugnación.

Sería cuanto, Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.  
¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, disculpe pensé que solicitaba la palabra.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Si no ya más intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 322 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra de la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se impusieron diversas sanciones al referido partido político con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone calificar los agravios de infundados e inoperantes, toda vez que contrario a lo que sostiene el recurrente la autoridad responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente, tanto la calificación de las sanciones y las conclusiones cuestionadas, así como el inicio del procedimiento oficio, aunado a que respecto a la omisión de reportar movimientos contables las alegaciones del recurrente resultan genéricas.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 322 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma en lo que es materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 64 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los asuntos generales 214 y 218, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1149, 1151, 1193 y 1200, así como los recursos de apelación 321, 352, 384 y 394, presentadas a fin de controvertir actos relacionados con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en cumplimiento al recurso de reconsideración 1414 y acumulados, la constitución de un partido político, los lineamientos para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, consultas referentes a la emisión de la Ley Reglamentaria de Revocación de Mandato, así como con el proceso de fiscalización de diversos cargos locales en Chihuahua, Sinaloa y Zacatecas, actos atribuidos a esta Sala Superior, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Congreso de la Unión.

Las ponencias consideran que las improcedencias se actualizan, ya que en el asunto general 214 la pretensión de la promovente es inviable.

En el diverso 218 la demanda carece de firma autógrafa. En cuanto al juicio de la ciudadanía 1149 el actor carece de interés jurídico.

Por su parte, en los diversos 1151 y 1193 han quedado sin materia.

En lo tocante al juicio 1200, los efectos del acto impugnado se han consumado de modo irreparable. Mientras que en los medios restantes la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, también se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1102, 1174, 1175, 1218, 1219, 1272 a 1274, 1282, 1290 a 1293, 1299, 1306, 1314, 1328, 1335, 1348, 1349, 1352, 1353, 1357, 1358, 1360, 1364 a 1366, 1369, 1371 a 1376, 1380, 1381, 1396, 1408, 1428, 1430 1441, 1442, 1457, 1458, 1461, 1462, 1468. 1475, 1477, 1484 a 1486, 1488, 1492 a 1494, 1502, 1503, 1512 a 1516, 1522, 1523, 1525 y 1526, cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos correspondientes interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con diversas infracciones a la Ley en materia electoral atribuidas al Congreso de Querétaro, así como integrantes de los ayuntamientos de Ayapango en el estado de México, Lázaro Cárdenas en Michoacán, y de Apodaca en Nuevo León; el pago de prestaciones al entonces delegado en el municipio de San Mateo Atenco en el Estado de México, y el proceso de destitución de las autoridades comunitarias de la agencia municipal de Santiago Cacaotepec Etlá, en Oaxaca.

Así también, la fiscalización de campañas a cargos locales en Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas; los resultados de las elecciones de diversos ayuntamientos en Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz, así como los resultados de las elecciones para integrar el Congreso de Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Tabasco y Tlaxcala.

En estos casos, en consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso 1299, el recurrente carece de legitimación.

En el diverso 1428, la demanda carece de firma autógrafa.

En lo tocante a los recursos 1512 a 1516, la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

Además, en los diversos 1360, 1369, 1376, 1477, 1494 y 1525, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo, o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda

ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad, no se advierte un error judicial evidente.  
Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados quedan a consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.  
Sí magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Nada más para, respetuosamente, oponerme a la propuesta de desechamiento del REC-1353, en el cual estimo que debe entrarse al fondo para que se integre mayoritariamente por mujeres el ayuntamiento de Los Cabos y básicamente mi criterio es congruente con también mi posicionamiento respecto al Congreso, al criterio asumido en el Estado de México.

Y quisiera, muy brevemente, también, señalar que para sostener el por qué la necesidad de maximizar la paridad en el sentido también de esta deuda histórica quisiera básicamente mencionarles, por ejemplo, que en el año 2011 el ayuntamiento de Los Cabos se integraba con cuatro mujeres y nueve hombres; en 2015 por cinco mujeres y ocho hombres; y en 2016 se avanzó a seis mujeres y siete hombres.

De manera tal que, el ayuntamiento en sus últimas integraciones ha sido conformado de manera mayoritaria por hombres, por lo que advierto una subrepresentación histórica de las mujeres en su integración y es por ello que, reitero la asignación realizada por el concejo municipal, es la que debiera prevalecer por las razones que he precisado.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención en este asunto? Nadie más.

¿En alguno de los otros asuntos listados?

Al no haber más intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 1441 y sus acumulados, al estimar que sí es procedente y a favor de todas las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estaría a favor de todas las improcedencias, con excepción del REC-1353, por las razones emitidas en mi participación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 1353 y acumulados es aprobado por seis votos a favor, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el recurso de reconsideración 1441 y sus acumulados es aprobado por seis votos a favor, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Mientras que en los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resueltos los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 20 horas con 31 minutos del 4 de septiembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas noches.

--o0o--